RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a la Subdirección de Servicio al Cliente para "*…imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.*"

ANTECEDENTES

Que mediante la queja SCQ-131-0602 del 29 de abril de 2025, la alcaldía de El Santuario, a través del Subsecretario de Control Urbanístico, se denuncia "*un movimiento de tierra, el cual se encuentra al interior de la ronda hídrica de la quebrada la marinilla además, estas obras se han venido realizando sin los permisos y licencias correspondientes por parte de la administración municipal",* hechos ubicados en zona Urbana, del municipio de El Santuario.

Que en atención a la queja anterior, el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 6 de mayo de 2025, de la cual se generó el informe técnico No. IT-02977 del 14 de mayo de 2025, donde se observó y concluyó lo siguiente:

3. Observaciones:

3.1 El día 6 de mayo de 2025 se realizó visita de inspección a al predio identificado con FMI 018-101675 ubicados en la vereda El Señor Caído del municipio de El Santuario, para dar atención a lo manifestado en la queja SCQ-131-0602- 2025.

3.2 El predios identificados con matrícula inmobiliaria 018-101675 hace parte del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuya zonificación ambiental corresponde áreas urbanas, municipales y distritales, áreas Agrosilvopastoriles Y áreas de restauración ecológica; no obstante, presenta restricciones ambientales en cuanto a rondas hídricas, puesto que, colinda con la Quebrada La Marinilla, la cual se encuentra acotada bajo la Resolución PPAL-RE-00023-2021 "Por medio de la cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada La Marinilla en los municipios de Marinilla y El Santuario – Antioquia." Las distancias de la ronda hídrica para dicho predio oscilan entre los 30 metros y los 50 metros.

3.3 El día de la visita en el predio no se identificaron viviendas, ni quien pudiera atender la visita.

3.4 En el sitio de inspección, ubicado en las coordenadas geográficas 75°16'18.14"W y 6° 8'8.54"N, se identificó un depósito significativo de limo a una distancia de aproximadamente 3 metros de la quebrada La Marinilla. Dicho material carece de cualquier medida de protección o control para prevenir el transporte de sedimentos hacia el cauce. Este depósito forma un talud de unos 10 metros de altura con pendientes fuertes, el cual presenta evidentes signos de inestabilidad, tales como desprendimientos de material y zonas de encharcamiento en su pie, lo que implica un alto riesgo de aporte de sedimentos a la quebrada. Dicha actividad se realizó dentro de la zona de preservación de la fuente hídrica.

3.5 Según vecinos del sector con este material se pretende llenar la orilla de la Q. La Marinilla para evitar inundaciones.

3.6 Adicionalmente se encuentra gran cantidad de material dispuesto sobre tallos y raíces de individuos en pie de Guadua Bambú (Guadua angustifolia) que se encuentran en el predio, donde no se está dando cumplimiento a lo establecido en el acuerdo corporativo 265 del 2011, en su artículo cuarto, mediante el cual se establecen los lineamientos y actividades necesarias para el manejo de los suelos en los procesos de movimientos de tierra

4. Conclusiones:

4.1 En el predio identificado con FMI 018-101675 ubicados en la vereda El Señor Caído del municipio de El Santuario, se realizó depósito de limo en la zona de preservación de la quebrada La Marinilla, a menos 3 metros de la fuente, según vecinos del sector con dicho material se pretende llenar la zona de protección de la fuente para evitar inundaciones en el predio.

4.2 Adicionalmente, se evidencio que el limo depositado esta sobre los tallos y raíces de un guadual en la zona de protección de la quebrada La Marinilla.

4.2 Dichas actividades sobre la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla pueden estar generando erosión de las márgenes, lo que puede llevar a una pérdida gradual de la anchura del cauce y al debilitamiento de las estructuras de las orillas que puede ser causado por el flujo de agua no controlado y el desplazamiento de sedimentos, entre otros factores, además de procesos erosivos y socavación por la acumulación de sedimentos en el cauce.

Una vez revisada la Ventanilla Única de Registro VUR, el día 20 de mayo de 2025 para el folio FMI: 018-101675, se evidencia que se encuentra activo, y que la titularidad del predio recae sobre las siguientes personas según la anotación No.2 y No.3:

Cesáreo de Jesús Pineda Gómez CC 8289365 11.11%
Ana Luisa Pineda Gómez CC 32439324 11.11%
Amparo de los Dolores Pineda Gómez CC 32441308 11.11%
María Victoria del Espíritu Santo Pineda Gómez CC 32472092 11.11%
María Consuelo Pineda Gómez CC 32534799 11.11%
Antonio Filemón Pineda Gómez CC 70037679 11.11%
Héctor Manuel Pineda Gómez CC 70040032 11.11%
Juan Gonzalo Pineda Gómez CC 71594181 22.22 %

Que se realizó la búsqueda en la Registraduria Nacional del Estado Civil el día 20 de mayo de 2025, para los titulares encontrándose que para el señor **Antonio Filemón Pineda Gómez** CC 70037679**,** se encuentra en el Archivo Nacional de identificación con estado Cancelada por Muerte.

Que verificada la base de Datos Corporativa, no se encontró para el folio FMI: 018-101675, radicado plan de acción ambiental ni a nombre de sus titulares.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"*...Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."*

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, **permiso, concesión o autorización** o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Acuerdo Corporativo 265 del 2011 "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE",

"*Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metro deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El factor de seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que n se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los entes territoriales.

6. Durante el proceso de construcción, los taludes de corte como lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de

revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales."

Que mediante la Resolución PPAL-RE-00023-2021 "Se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada La Marinilla en los municipios de Marinilla y El Santuario – Antioquia. "

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.".

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-02977 del 14 de mayo de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación

fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN A LA RONDA DE PROTECCIÓN HIDRICA** de la Quebrada la Marinilla, toda vez que, en la visita técnica realizada el día 6 de mayo de 2025, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-02977 del 14 de mayo de 2025, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente evidenció actividades no permitidas de depósito de material de limo producto de un movimiento de tierras en las coordenadas 75°16'18.14"W y 6° 8'8.54"N, ubicadas en el predio con folio FMI: 018-101675, ubicado la vereda El Señor Caído del municipio de El Santuario a una distancia de aproximadamente de 3 metros de la quebrada La Marinilla (Las distancias de la ronda hídrica para dicho predio oscilan entre los 30 metros y los 50 metros). Este depósito forma un talud de unos 10 metros de altura con pendientes fuertes, el cual presenta evidentes signos de inestabilidad, tales como desprendimientos de material y zonas de encharcamiento en su pie, lo que implica un alto riesgo de aporte de sedimentos a la quebrada.

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011, que se están ejecutando dentro del predio con folio FMI: 018-101675, ubicado la vereda El Señor Caído del municipio de El Santuario, toda vez que, en la visita técnica realizada el día 6 de mayo de 2025, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-02977 del 14 de mayo de 2025, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente evidenció que el material producto de dicho movimiento se dispuso sobre tallos y raíces de individuos en pie de Guadua Bambú (*Guadua angustifolia*) que se encuentran en el predio.

   Medidas preventivas que se imponen a los señores **Cesáreo de Jesús Pineda Gómez** CC 8289365, **Ana Luisa Pineda Gómez** CC 32439324, **Amparo de los Dolores Pineda Gómez** CC 32441308, **María Consuelo Pineda Gómez** CC 32534799, **Héctor Manuel Pineda Gómez** CC 70040032 **María Victoria del Espíritu Santo Pineda Gómez** CC 32472092 y **Juan Gonzalo Pineda Gómez** CC 71594181, como titulares del predio FMI: 018-101675.

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición y demuestre el cumplimiento de lo requerido en el presente acto administrativo.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0602-2025 del 29 de abril de 2025.
- Informe técnico IT-02977 del 14 de mayo de 2025.
- Consulta en la Ventanilla Única de Registro el día 20 de mayo de 2025, para el folio FMI: 018-101675.
- Consulta en página de la Registraduria Nacional del Estado Civil, el día 20 de mayo de 2025, respecto al estado de todos los titulares.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores **CESÁREO DE JESÚS PINEDA GÓMEZ** identificado con cedula No.8289365, **ANA LUISA PINEDA GÓMEZ** identificada con cedula No. 32439324, **AMPARO DE LOS DOLORES PINEDA GÓMEZ**, identificada con cedula No.

32441308, **MARÍA CONSUELO PINEDA GÓMEZ,** identificada con cedula No.32534799, **HÉCTOR MANUEL PINEDA GÓMEZ,** identificado con cédula No. 70040032, **MARÍA VICTORIA DEL ESPÍRITU SANTO PINEDA GÓMEZ,** identificada con cédula No. 32472092 y **JUAN GONZALO PINEDA GÓMEZ,** identificado con cédula No. 71594181, las siguientes medidas preventivas:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN A LA RONDA DE PROTECCIÓN HIDRICA** de la Quebrada la Marinilla, toda vez que, en la visita técnica realizada el día 6 de mayo de 2025, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-02977 del 14 de mayo de 2025, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente evidenció actividades no permitidas de depósito de material de limo producto de un movimiento de tierras en las coordenadas 75°16'18.14"W y 6° 8'8.54"N, ubicadas en el predio con folio FMI: 018-101675, ubicado la vereda El Señor Caído del municipio de El Santuario a una distancia de aproximadamente de 3 metros de la quebrada La Marinilla (Las distancias de la ronda hídrica para dicho predio oscilan entre los 30 metros y los 50 metros). Este depósito forma un talud de unos 10 metros de altura con pendientes fuertes, el cual presenta evidentes signos de inestabilidad, tales como desprendimientos de material y zonas de encharcamiento en su pie, lo que implica un alto riesgo de aporte de sedimentos a la quebrada.

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011, que se están ejecutando dentro del predio con folio FMI: 018-101675, ubicado la vereda El Señor Caído del municipio de El Santuario, toda vez que, en la visita técnica realizada el día 6 de mayo de 2025, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-02977 del 14 de mayo de 2025, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente evidenció que el material producto de dicho movimiento se dispuso sobre tallos y raíces de individuos en pie de Guadua Bambú (*Guadua angustifolia*) que se encuentran en el predio.

PARÁGRAFO 1°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a lo requerido en la misma.

PARÁGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4° El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella. Se advierte que de acuerdo a lo establecido en el artículo 454 del Código Penal, si se evidencia el incumplimiento se podrá dar traslado a la fiscalía.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **CESÁREO DE JESÚS PINEDA GÓMEZ, ANA LUISA PINEDA GÓMEZ, AMPARO DE LOS DOLORES PINEDA GÓMEZ MARÍA CONSUELO PINEDA GÓMEZ, HÉCTOR MANUEL PINEDA GÓMEZ, MARÍA VICTORIA DEL ESPÍRITU SANTO PINEDA GÓMEZ,** y **JUAN GONZALO PINEDA GÓMEZ,** para que de manera inmediata dé cumplimiento a lo siguiente:

1. **Abstenerse** de realizar cualquier tipo de lleno en la ronda hídrica de la Q. La Marinilla
2. **Implementar** de inmediato obras de control por fuera de la ronda hídrica para la retención de material, de modo que, el sedimento no siga siendo arrastrado al cauce, lo cual está alterando sus condiciones hidráulicas y de calidad. Revegetalizar las zonas expuestas principalmente las áreas adyacentes a las fuentes hídricas.

3. En la ronda hídrica (franja de 30 a 50 metros según el tramo), se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa, terreno que deberá ser destinado sólo para usos de protección y conservación.
4. **ACATAR** los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el Acuerdo 265 de 2011.

Parágrafo 1: INFORMAR que, el cumplimiento **total** de los anteriores requerimientos y su debida verificación por parte de la Corporación, supedita el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la presente actuación.

Parágrafo 2: Se pone de presente que de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue modificado por la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a los señores **CESÁREO DE JESÚS PINEDA GÓMEZ**, **ANA LUISA PINEDA GÓMEZ**, **AMPARO DE LOS DOLORES PINEDA GÓMEZ MARÍA CONSUELO PINEDA GÓMEZ**, **HÉCTOR MANUEL PINEDA GÓMEZ, MARÍA VICTORIA DEL ESPÍRITU SANTO PINEDA GÓMEZ,** y **JUAN GONZALO PINEDA GÓMEZ,** que la Quebrada la Marinilla se encuentra acotada bajo Resolución PPAL-RE-00023-2021 "Por medio de la cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada La Marinilla en los municipios de Marinilla y El Santuario – Antioquia." Las distancias de la ronda hídrica para dicho predio oscilan entre los 30 metros y los 50 metros.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia, la cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a los señores **CESÁREO DE JESÚS PINEDA GÓMEZ**, **ANA LUISA PINEDA GÓMEZ**, **AMPARO DE LOS DOLORES PINEDA GÓMEZ, MARÍA CONSUELO PINEDA GÓMEZ**, **HÉCTOR MANUEL PINEDA GÓMEZ, MARÍA VICTORIA DEL ESPÍRITU SANTO PINEDA GÓMEZ,** y **JUAN GONZALO PINEDA GÓMEZ.**

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente asunto al municipio de el Santuario, para su conocimiento y para lo de su competencia, con relación a los movimientos de tierra adelantados en el lugar, predio con FMI 018-101675 ubicados en la vereda El Señor Caído.

ARTICULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0602-2025
Proyectó: Sandra Peña Hernández /Profesional Especializado
Reviso: Ornella A
Fecha: 20 de mayo de 2025
Aprobó: John Marín
Técnicos: Michelle Zabala Piedrahita
Dependencia: Servicio al cliente

vur
ventanilla única de registro

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 20/05/2025
Hora: 10:35 AM
No. Consulta: 663909787
No. Matricula Inmobiliaria: 018-101675
Referencia Catastral: 05697010000010029000700000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 09-01-2004 Radicación: 2004-018-6-104
Doc: ESCRITURA 2973 DEL 2003-12-24 00:00:00 NOTARIA 13 DE MEDELLIN VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 0920 LOTEO (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: PINEDA SALAZAR MANUEL TIBERIO CC 3326587 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 20-08-2015 Radicación: 2015-018-6-9336
Doc: ESCRITURA 1158 DEL 2015-04-14 00:00:00 NOTARIA SEXTA DE MEDELLIN VALOR ACTO: $11.434.680
ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION HIJUELAS 1,2,3,4,5,6,7,8 Y 9. (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: PINEDA SALAZAR MANUEL TIBERIO CC 3326587
A: PINEDA GOMEZ CESAREO DE JESUS CC 8289365 X 11.11%
A: PINEDA GOMEZ ANA LUISA CC 32439324 X 11.11%
A: PINEDA GOMEZ AMPARO DE LOS DOLORES CC 32441308 X 11.11%
A: PINEDA GOMEZ MARIA VICTORIA DEL ESPIRITU SANTO CC 32472092 X 11.11%
A: PINEDA GOMEZ MARIA CONSUELO CC 32534799 X 11.11%
A: PINEDA GOMEZ ANTONIO FILEMON CC 70037679 X 11.11% → Nacrte
A: PINEDA GOMEZ HECTOR MANUEL CC 70040032 X 11.11%
A: PINEDA GOMEZ JUAN GONZALO CC 71594181 X 11.11%
A: PINEDA GOMEZ GABRIEL MARIANO CC 71628444 X 11.11%

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 03-08-2017 Radicación: 2017-018-6-7161
Doc: ESCRITURA 832 DEL 2017-06-21 00:00:00 NOTARIA ONCE DE MEDELLIN VALOR ACTO: $4.498.639
ESPECIFICACION: 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA 11.11% PROINDIVISO.PARTIDA 2A. (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: PINEDA GOMEZ GABRIEL MARIANO CC 71628444
A: PINEDA GOMEZ JUAN GONZALO CC 71594181 X

Autorizado

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula... Buscar

Fecha Consulta: 20/05/2025

El número de documento **70037679** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de click en el siguiente enlace

COPIA CONTROLADA

Asunto: RESOLUCION
Motivo: SCQ-131-0602-2025
Fecha firma: 21/05/2025
Correo electrónico: jfquintero@cornare.gov.co
Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
ID transacción: e282b5be-b1b0-4f6e-b9ca-9e8418455212

COPIA CONTROLADA